



15741 (Radicado 2017-09390)
1 CDNO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PENA CUMPLIDA
NOMBRE	NELSON ANDREI SANTAMARÍA CÁCERES
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **NELSON ANDREI SANTAMARÍA CÁCERES** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.821.831**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, el 3 de febrero de 2020, condenó a **NELSON ANDREI SANTAMARÍA CÁCERES**, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1 SMLMV** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se le concedió la prisión domiciliaria de que trata el inciso 2 del artículo 1 de la ley 750 de 2022, debiendo cancelar caución a medio salario mínimo legal mensual vigente, debiendo suscribir diligencia de compromiso.

Con posterioridad, este Despacho Judicial en decisión del 6 de agosto de 2020, prescindió de la caución prendaria fijada por el cognoscente para el disfrute de la prisión domiciliaria, de conformidad con el parágrafo del artículo 13 del Decreto Ley 546 de 2020, al tiempo se aclara a **NELSON ANDREI SANTAMARÍA CÁCERES** que el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria otorgado en sentencia sería por el período de 6 meses y una vez vencido dicho término deberá presentarse a los cinco días hábiles siguientes ante este Juzgado.

El pasado 15 de diciembre de 2021, este Despacho tuvo conocimiento que SANTAMARÍA CÁCERES se encontrada de alta en Centro Penitenciario, una vez consultado el aplicativo web SISIEPEC, por lo que se ofició al panóptico a fin de



informar a esta juzgadora la fecha exacta en la cual el sentenciado ingresó nuevamente al Centro Carcelario, sin que a la fecha se tenga respuesta alguna por parte de la Autoridad Carcelaria.

Así las cosas, se tiene que, su detención data del 1 de junio de 2020, y lleva privado de la libertad 31 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN que sumado con la redención de pena reconocida el día de hoy (3 meses 9 días) arroja un descuento de pena de **34 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA por este asunto.**

PETICIÓN

Ingresa petición al despacho el 16 de enero de 2023 con documentos provenientes del CPMS ERE BUCARAMANGA con solicitud de libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **NELSON ANDREI SANTAMARÍA CÁCERES**

CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que **NELSON ANDREI SANTAMARÍA CÁCERES**, registra privación de libertad desde el 1 de junio de 2020, tiempo físico que a la fecha permite colegir que en la actualidad ha purgado la pena referenciada en el acápite precedente, debiéndose por tanto ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA.**

En consecuencia, se librára boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019¹- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar

¹ “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:



cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Finalmente, ha de advertirse que no procede devolución de dineros por ningún concepto atendiendo que este Despacho en auto interlocutorio adiado 6 de agosto de 2020 prescindió del pago de caución prendaria para acceder a la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado fallador en sentencia del 3 de febrero del 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **NELSON ANDREI SANTAMARÍA CÁCERES** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.821.831**

SEGUNDO. LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **NELSON ANDREI SANTAMARÍA CÁCERES** ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

TERCERO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia, así como a la Registraduría Nacional del estado civil y la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

QUINTO. NO PROCEDE devolución de dineros por ningún concepto atendiendo que este Despacho en auto interlocutorio adiado 6 de agosto de 2020 prescindió del pago de caución prendaria para acceder a la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado fallador en sentencia del 3 de febrero del 2020.

"... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito".



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JV